En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., G. D. C. c/ P. ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico) " (Expte. N° 49 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 24/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Señor Juez de Cámara G. D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En los presentes obrados que vienen a ser resueltos por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones, se ha dictado sentencia de grado en fecha 01/02/23, habiendo sido la misma apelada el día 07/02/22 por la parte demandada.

El recurso fue concedido en fecha 13/02/23 y la expresión de agravios correspondiente fue presentada el día 17/02/23.

La sentencia de grado resolvió fallar: *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. ART S.A., a abonar a G. DEL C. P., D.N.I. N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRES MIL CON 64/100 ($ 1.219.503,64) con más los intereses determinados en el considerando IV). Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense en el 5%, a los Dres. M. y T., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta,*

de la parte actora, en el 18% y a los Dres. C. y G., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 15%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

El reclamo se fundó en el accidente sufrido por la Señora P. el día 06/02/2020 mientras se encontraba en plena labor, desempeñándose en sus funciones a las órdenes de la empresa pesquera A. S.A., cuando cayó sobre ella una cinta transportadora, causando lesiones en brazo y muñeca.

El empleador realizó la denuncia de estilo ante la accionada aseguradora, siendo derivada al centro asistencial Labor Austral (Sanatorio de la Ciudad), en el que se le realizó estudio de RMN y se le brindaron varias sesiones de fisiokinesioterapia, prescribiéndosele antinflamatorios vía oral.

El alta le fue dada en fecha 20/07/20 (fs.7).

Habida cuenta de la persistencia del dolor requirió nueva atención médica en forma particular. Una RMN de muñeca y mano derecha, realizada con posterioridad arrojó como resultado: *"Fractura de hueso ganchoso y edema óseo de 2do. y 3er. metacarpianos y ruptura del ligamento fibrocartílago triangular de muñeca y mano derecha"* (Conf. informe fs. 2/4).

El 03/11/2020 la actora remitió CD a la demandada reclamando el pago por ILPPD de conformidad con el porcentual de incapacidad, sin recibir respuesta alguna (fs.6).

Para decidir en el sentido en el que lo hizo, el pronunciamiento se basó en el dictamen pericial médico (fs. 61/67), donde el experto concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que

presentaba el actor era del 15,98% de la T.O.

2).- Los agravios:

La parte demandada se agravia con eje en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, cuestiona los intereses y la capitalización semestral de los mismos.

Sostiene que la capitalización semestral contraviene la norma; que contradice precedentes de esta Cámara; que redunda en anatocismo que aumenta la productividad del capital extraordinariamente; que opera un despojo al deudor en mérito a las ganancias desmedidas obtenidas por el acreedor; que genera riesgo de extorsión a los deudores que prestan aquiescencia a la cláusula de capitalización al ser sorprendidos, en su ignorancia o necesidad, todo ello con cita de doctrina civil.

Agrega que históricamente se ha destacado que la acumulación de intereses al capital provoca la ruina del deudor habida cuenta de que se lo obliga a pagar sumas excesivas, por lo que dicho pacto atenta contra la M.l y las buenas costumbres contrariando el orden público, redundando finalmente en nulidad, esta vez con cita de doctrina civil y de la legislación justinianea.

Sostiene que los frutos civiles deben contabilizarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente, lo que a su juicio ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Postula que la indemnización no puede ser vehículo de enriquecimiento incausado, reiterando que deviene improcedente la actualización del capital, y afectando su derecho de propiedad.

Sostiene que no pueden agregarse intereses sobre un monto de capital que no existía a la fecha del infortunio, cita en su favor la Resolución 414/99 de la SRT (según resolución 287/01). Al amparo de este razonamiento, reitera que no debe intereses, dado que la ART no estuvo en M., agregando que por

aplicación analógica de la resolución 104/98, su parte solo se encontrará en M., transcurridos 15 días de notificada la sentencia.

---En *segundo término*, objeta la alteración de la ecuación económico financiera en el contrato suscripto por la recurrente, en razón de haber sido erróneamente calculado el IBM sin arreglo a los topes salariales existentes en el derecho previsional.

3).- Tratamiento de los agravios de la demandada:

3.1).- La capitalización de los intereses:

Bajo un único título, la recurrente engloba más de un cuestionamiento, *v.gr.*, objeta (A) el IBM establecido, (B) el hecho de ser considerado en M., y (C) la capitalización semestral de los intereses.

Sin perjuicio de lo apuntado, nada argumenta ni desarrolla respecto las cuestiones individualizadas como (A) y (B) en el párrafo que precede, razón por la cual, he de abocarme al tratamiento de la queja en cuanto pone en crisis la capitalización semestral de intereses dispuesta por el pronunciamiento.

En *primer término*, invita a este tribunal a compartir su parecer en orden a que *"la acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho"* pues *"aumenta extraordinariamente la productividad del capital […] y da ganancias desmedidas"*.

Sobre el particular, existen algunos aspectos que no pueden ser soslayados.

El dictado de un pronunciamiento judicial debe hallar las razones sobre las que construye su fundamentación sin que sus consideraciones dogmáticas, se desconecten de la base factual sobre la que la jurisdicción se expide.

En este sentido, las referencias efectuadas en el agravio al *aumento extraordinario de la productividad del capital y las ganancias desmedidas*, no se corresponden con el hecho de que lo que se ventila es un accidente de trabajo

en el cual un ser humano sufrió un concreto daño corporal con lesiones incapacitantes a futuro y no una operación financiera de inversión en la cual dos partes pactan voluntariamente márgenes de beneficios de acuerdo a sus preferencias.

Este desafortunado enfoque lleva a la recurrente a plantear a su vez que la capitalización *"importa un despojo al deudor […] destacándose también y con mayor énfasis el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores [en] un para sorprender a los deudores y extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero"*, añadiendo que *"se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo. O bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo angustioso apremio. En cualquiera de los casos la ley hace bien en disponer la nulidad, ya que se ha explotado su ignorancia o su necesidad (Eduardo B. Busso, op cit., pág. 325)"*.

La extensa referencia de Busso, es imprecisa por cuanto la obra citada, a su vez reenvía a una cita de texto anterior, la cual el cotejo de la pieza no explicita en ningún momento.

Empero, teniendo frente a mí la página 325 del Tomo IV, Obligaciones, del Código Civil Anotado por Eduardo Busso (Ediar Soc. Anón. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1951), se impone precisar que el texto en su totalidad se encuentra dentro del comentario al art. 623 del código de Vélez.

El desarrollo de los puntos 12, 13 y 14 del parágrafo 2, de dicho comentario, refieren al *"pacto de intereses"* y a la *"entrega del dinero"*. De esto se sigue que toda la cita se ciñe al abordaje del mutuo y en el todo caso a operaciones de crédito con saldos a ser pagados en cuotas, en donde una las partes podría aprovecharse de la necesidad e inexperiencia de la otra.

En modo alguno tales consideraciones, -quizás acertadas en las circunstancias históricas y económicas de aquel entonces-, pueden tener

vigencia automática en el presente, *v.gr.* el punto 11 *in fine*, explicita a fin de sumar argumentos a la proscripción del anatocismo que *"un capital prestado al 5% se duplica en catorce años"*, lo cual hoy, lejos de lesivo al derecho de propiedad de los deudores constituiría una inaceptable merma patrimonial en la parte acreedora.

La referencia doctrinaria refiere a consideraciones aplicables al derecho civil de mitad del siglo XX, previo a la reforma del Decreto Ley 17.711, en donde la preocupación de la doctrina radicaba en la dificultad de morigerar el pacto de intereses sin la herramienta que supuso la posterior derogación de la inmutabilidad de la cláusula penal del 654 del Código Civil, no fue pensada ni resulta de aplicación al derecho del trabajo, -por definición muy posterior al momento histórico en el que fue concebida la sabia prevención de Busso contra la capitalización de intereses.

Ello es así, si se tiene presente que a 1951 había pasado apenas 4 años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decretara la constitucionalidad de la ley 12.948 –sancionada el 5 de febrero de 1947-, la cual ratificaba plenamente el Decreto 32.347/1944 que el 30 de noviembre de 1944 que había creado los Tribunales del Trabajo; ello luego de una resistencia bien documentada entre cuyos antecedentes más notorios se inscribe la negativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tomar juramento a los nuevos Magistrados designados en el fuero del trabajo.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que, al menos en las presentes, no existe en la decisión de capitalizar los intereses dispuesta en el grado, un aumento extraordinario de la productividad del capital, ni ganancias desmedidas, ni despojo al deudor, ni riesgo de que se consagre en manos del acreedor una herramienta para sorprender y extorsionar al deudor, ni que se esté explotando su ignorancia o su necesidad.

En *segundo lugar*, sostiene que la capitalización semestral contraviene expresamente las disposiciones de la Ley 24.557 especialmente su art. 12 inc.2 y que incluso resulta *"contradictorio con lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro.2 de la ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos de trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario"*.

La recurrente refiere a precedentes de la Cámara decididos en mérito a apelaciones planteadas contra sentencias dictadas por el Juzgado laboral N°2, postulando que, en ese sentido, el pronunciamiento es contradictorio de dichos precedentes.

La sentencia dispuso puntualmente en el Punto IV de los Considerandos: *"En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación"* (el subrayado me pertenece).

La fecha destacada en subrayado, es la referida en el párrafo inmediatamente anterior del pronunciamiento, es decir, el día 17/07/2020 (Punto III *in fine*), que representa el momento en el cual la demandada entró en M. (el 17/07/2020 se produce la M., es decir 15 días corridos contados a partir de la fecha de alta médica, operada el día 02/07/2020). ----Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

La contradicción que da lugar a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, es en sede judicial, un concepto proveniente de otras disciplinas, hallándose su hito fundacional en el pensamiento antiguo de occidente.

En este orden, en el plano de la lógica el principio de no contradicción plantea que (a) es imposible que las afirmaciones opuestas sean verdaderas de lo mismo, y, (b) puesto que es imposible que dos afirmaciones contradictorias sean verdaderas a la vez respecto de lo mismo, es evidente que tampoco es posible que los contrarios se den a la vez en lo mismo; contando esto con un correlato en el plano de la realidad física, visto lo cual (c) es imposible que lo mismo se dé y no sé dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido (Conf. *Sobre la interpretación*, 21b17-18; y *Metafísica*, 1011b15 y ss., y 1005b19-20 respectivamente).

En materia jurisdiccional y más específicamente en el caso que nos ocupa, es preciso que la contradicción se dé *acerca de lo mismo y en el mismo sentido*, exige que se traté de *circunstancias fácticas idénticas*, las cuales hayan *sido trabadas de manera idéntica en el marco del thema decidendum*, y, que además *el estrecho ámbito de los recursos concedidos en cada caso en particular refleje exactamente las mismas posiciones*.

Solamente dados estos extremos en las condiciones reseñadas, sentencias que resuelvan de manera diversa resultarán contradictorias.

La inquietud de la recurrente con relación a los pronunciamientos provenientes de los Juzgados Laborales números 1 y 2, no advierte que no obstante divergencias –el Juzgado Laboral N°1, dispone la acumulación semestral; mientras que el Juzgado Laboral N° 2, dispone acumulación del interés a partir de la notificación de la demanda-, en ambos casos se admiten instancias de acumulación de intereses, –distintas en su alcance y fundamento: sí, pero de capitalización de intereses-, siendo ello en lo sustancial confirmado inveteradamente por esta Alzada.

La Cámara de Apelación se aboca a la resolución de los casos concretos que llegan en instancia de revisión, siendo las circunstancias puntuales del recurso las que obran a manera de cortapisa a sus facultades a la hora de

decir el derecho, no existiendo posibilidad alguna de unificar los criterios de las instancias inferiores tal como se lo hace mediante la instauración de doctrinas plenarias.

Lo expuesto permite rechazar la parcela del agravio en lo atinente al planteo de contradicción.

Por último, el planteo según el cual la recurrente jamás se encontró en M., dado que el capital no existía a la época de producción del infortunio, determinándose el mismo de manera definitiva una vez firme la sentencia, no resiste el análisis.

Es el menoscabo el que determina la necesidad de reparar mediante la condena indemnizatoria, de modo tal que la fecha determinante indefectiblemente habrá de estar asociada al menoscabo.

Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

3.2).- Alteración de la ecuación económico financiera:

Este agravio, no constituye una crítica a la sentencia de grado.

La recurrente vierte consideraciones que se inscriben en el orden del mero análisis económico y financiero, sin vinculación directa e inmediata con los postulados que fundamentan la sentencia, razón por la cual el embate no da cumplimiento con los extremos exigidos por el art. 280 del CPCC en materia de técnica recursiva.

El pronunciamiento de grado hace correcta aplicación de la normativa vigente, dando cumplimiento al ordenamiento en materia de garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

La recurrente objeta la sentencia apoyándose en su parecer subjetivo e individual, discrepando de modo dogmático, razón por la cual el punto no presenta agravio que deba ser decidido por esta Alzada.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4).- Conclusión:

Con base en los argumentos vertidos corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Costas por actuación en la Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

- Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso"* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

-La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada a la recurrente vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1).

6).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

-A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

-Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada V. V. G. en el 25%, en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. La recurrente en *primer lugar*, denotadas mediante un mismo título, plantea sus reparos

respecto de una pluralidad de cuestiones, *v.gr.* el IBM establecido, la circunstancia de ser tenido en M. y la acumulación semestral de los intereses, no obstante, solo desarrolla lo relativo a la capitalización semestral. Por lo antes señalado, es que me abocaré específicamente al tratamiento de la cuestión relativa al potenciación periódica de la deuda puesta en crisis, sin transitar los restantes tópicos que han sido solo nombrados –el IBM y la M.- , por no contar los mismos con la entidad técnica propia del agravio (art. 280 CPCC).

Por *último*, trataré la queja en lo referido a la alteración de la ecuación económico financiera.

3.1.- La capitalización de los intereses. *Primeramente*, la quejosa encuadra la cuestión afirmando que la acumulación semestral de intereses al capital importa, expresamente anatocismo, siendo ello contrario a derecho dado que trae como corolario un aumento extraordinario de la productividad del capital generando ganancias desmedidas en el acreedor.

A lo expuesto anteriormente, agrega argumentos propios de la dogmática del derecho privado previo a la reforma del año 1968 al código velezano. En este orden: la capitalización valida un despojo al deudor pudiendo llegar a ser en una herramienta de los acreedores tendiente a sorprender y extorsionar a los deudores *"con anterioridad a la entrega del dinero"*, destacando la existencia de una presunción firme en favor del deudor que presta conformidad con cláusulas de anatocismo, por entenderse que ha obrado con ligereza a raíz de su desconocimiento o inexperiencia, o sumido en estado de necesidad.

Debe puntualizarse que la cita de la obra de Eduardo Busso, da cuenta de que se trata de conceptos, todos ellos perfectamente válidos para una disciplina extraña a la que enmarca la presente controversia que se ventila,

y pergeñada a su vez conforme el sustrato socio económico que era dimensión factual del derecho privado de otra época.

Lo apuntado dista de ser mera retórica si se tiene en cuenta que el comentario al art. 623 del Código Civil ya derogado, tal como ha sido tomada la cita, no puede sino estar refiriéndose al rigor y extensión de las obligaciones nacidas de un mutuo. De otra forma no se explicaría la

referencia textual de que es necesario evitar la extorsión al deudor antes de la "entrega del dinero".

Más aún: se trata de la referencia a un mutuo en el derecho civil de un período histórico en el cual la teoría de la lesión aun no contaba con consagración legislativa, de ahí que la doctrina elaborase una dogmática especialmente tuitiva del deudor inexperto o en estado de necesidad.

Con pretensión de generar convicción en torno a la vulnerabilidad especial del deudor, toda la extensa cita olvida en su beneficio que en el caso que vino a esta Alzada para ser decidido, la controversia gira en torno a un reclamo al tenor del cual es el acreedor el sujeto especialmente protegido por la legislación del trabajo; ello en mérito a que ha sido víctima de un accidente que lesionó su integridad corporal, y que, el menoscabo debe ser afrontado por una empresa especialmente dedicada a la cobertura de este tipo de contingencias, la cual se interpone en el cambio de riesgos, lucrando con ello.

Muy otra es la dimensión normativa del derecho en el presente, pues a diferencia de la legislación vigente en nuestro país a mitad del siglo pasado en donde se enseñoreaba el derecho privado, hoy se cuenta con una rama especial como lo es la del derecho del trabajo, con tribunales configurados como un fuero específico, habiendo sido modificada la Constitución Nacional primero merced la inclusión del art. 14 bis en el año 1957 y luego al tenor de la reforma de 1994, además del extenso derrotero de leyes que tienen una expresión con genuina vocación de sistematicidad en la Ley

20.744 sancionada hace ya cinco décadas.

Tampoco es la misma la dimensión sociológica regulada por el derecho, dado que los que Eduardo Busso tenía en mente al formular su diatriba contra la capitalización de intereses, era la relación interindividual del mutuo civil y no la relación laboral concebida desde siempre como un vínculo asimétrico que exigía la presencia del estado mediante la instauración de pisos de orden público que impiden los abusos entre las partes.

De lo expuesto surge con claridad meridiana que si existe un sujeto que debe ser protegido en las presentes actuaciones, y que recibe efectiva tutela normativa por aplicación de principios y reglas diametralmente opuestos a los invocados por la parte apelante, es el acreedor, esto es, el trabajador accidentado, quien lejos de revestir la posición de recalcitrante potencia del acreedor en el Mercader de Venecia, es la víctima de un infortunio, a la luz del cual se edifica todo el sistema de aseguramiento obligatorio. Lo que acaba de ser resaltado, es suficiente para desestimar el agravio en esta faceta.

En *segundo término*, sostiene la parte apelante, que la acumulación semestral de los intereses al capital, contraviene el art. 12 inciso 2 de la Ley 24.557 y que resulta contradictorio con lo dispuesto por esta Alzada respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral N°2 de la ciudad de Madryn.

Así, una confirmación por parte de esta Alzada sería en su concepto contradictoria con pronunciamientos previos y, en consecuencia, arbitraria. La sentencia dispuso que desde el día 17/07/2020 y hasta el efectivo pago, la indemnización devengue un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose el mismo semestralmente al capital, y devengando dicho producto, el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

En el caso que nos ocupa, la sentencia de grado debe ser confirmada sin que pueda argumentarse válidamente que existe contradicción ni mucho menos arbitrariedad.

Esto es así porque para que se den pronunciamientos judiciales de Cámara contradictorios, se debe estar decidiendo una misma cuestión, planteada por las partes de manera idéntica, siendo lo que se encuentra cuestionado y lo que llega firme a esta Alzada idéntico.

No he de perder de vista, que ambos juzgados laborales deciden disponiendo la acumulación de los intereses.

Lo hacen con alcance disímil, puesto que el Juzgado Laboral N°1 dispone la acumulación semestral, en tanto que el Juzgado Laboral N° 2 dispone acumulación del interés a partir de la notificación de la demanda, no obstante, la tónica es la de la capitalización de los intereses, aunque por vías diferentes.

La constante en la jurisprudencia de esta Alzada fue la confirmación de aquellas sentencias de grado provenientes tanto de uno como de otro Juzgado laboral, que dispusieron la capitalización de los intereses; siempre en función de lo concretamente decidido por cada Magistrado, y de conformidad con los agravios presentado por la apelante, es decir, dentro del estrecho margen técnico por el que transita la vía recursiva.

No existe, y menos aún en el presente caso, margen normativo alguno para unificar criterios entre los Jueces que ejercen la jurisdicción en las instancias inferiores conforme a prerrogativas constitucionales, al modo en el que se lo hace mediante el dictado de fallos plenarios.

El odre que obra a modo de contorno que no puede ser rebasado por el decir de la jurisdicción de Alzada, es el marco de los agravios que estructuran cada recurso en cada expediente concreto.

Lo expuesto permite rechazar la parcela del agravio en lo atinente al planteo de contradicción y arbitrariedad.

Finalmente, y dentro del mismo título, la recurrente argumenta no nunca estuvo en M., señalando que, siendo que la indemnización se determina en la sentencia, el capital de condena no existía el momento del infortunio, por lo que no podía devengar intereses.

No asiste razón a la quejosa.

Por una cuestión de lógica jurídica, la indemnización siempre es emergencia del menoscabo y no a la inversa. En el derecho siempre resultan relevantes a la hora de determinar el término a partir del cual comenzarán a correr los intereses, la fecha en la cual un daño se produjo, la fecha en la cual se lo tiene por consolidad, la fecha en la cual debería haber sido enjugado por el ofensor, entre muchas opciones que son fundamento de la dogmática de la M..

Lo que jamás puede ser argumentado es que el primer término de inicio para el cómputo del interés es la fecha en la cual queda firme la sentencia en tanto que es el acto jurisdiccional por el que se determina la procedencia de la indemnización.

La sentencia reconoce un estado de hechos previo, y el mecanismo para reestablecer el equilibrio imperante en ese estado, es la indemnización. Pero eso no implica que la sentencia cree *ex nihilo* aquel derecho que desde un momento previo se hallaba ya en cabeza de la víctima.

Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

3.2.- La alteración de la ecuación económico financiera. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado.

En efecto.

El mero análisis económico, financiero y contractual de relaciones jurídicas, sean aquellas que unen a las partes, o peor aún, las que unen a la empresa

profesional en el intercambio de riesgos con el empleador, no constituyen agravio *per se* en sentido técnico.

Además, tal como lo he dicho en el acápite precedente, el acto jurisdiccional apelado ha hecho aplicación correcta de la normativa, respetando estrictamente las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria (fs. 36/49) lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Con base en los argumentos vertidos corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio.

5.- Imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de los Abogados G. L. C. y V. V. G., en conjunto, en el 25%, de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Señor Juez de Cámara G. D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada V. V. G. en el 25%, en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada V. V. G. en el 25%, en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de

   corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.